

Boletín Informativo

RESUELVE TEEG 32 IMPUGNACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA CONFIRMACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR

Guanajuato, Gto., 22 de agosto.- En sesión pública, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), resolvió 32 medios de impugnación, entre las que destaca la relativa a las 22 impugnaciones presentadas contra la elección del Gobernador del Estado de Guanajuato.

El Recurso de revisión **TEEG-REV-53/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-54/2018, TEEG-REV-55/2018, TEEG-REV-56/2018, TEEG-REV-57/2018, TEEG-REV-58/2018, TEEG-REV-59/2018, TEEG-REV-60/2018, TEEG-REV-61/2018, TEEG-REV-62/2018, TEEG-REV-63/2018, TEEG-REV-64/2018, TEEG-REV-65/2018, TEEG-REV-66/2018, TEEG-REV-67/2018, TEEG-REV-68/2018, TEEG-REV-69/2018, TEEG-REV-70/2018, TEEG-REV-71/2018, TEEG-REV-72/2018, TEEG-REV-73/2018 y TEEG-REV-139/2018**, fueron promovidos por el partido político MORENA y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, por conducto de su representante Zohe Berenice Alba González, en contra de los resultados del cómputo de la elección de Gobernador de Guanajuato en los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; así como controvirtiendo la declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG).



En su demanda, los impugnantes controvierten la validez de 6 mil 212 casillas, invocando de manera particular, las causales de nulidad contenidas en las fracciones I, V y VI del artículo 431 de la ley electoral local.

Del estudio efectuado por la Magistrada y los Magistrados Electorales, se concluyó que, del universo de las casillas impugnadas, se desestimaron 88 de las casillas, pues la recurrente omitió señalar en forma expresa la causa de nulidad que invocó.

En lo que respecta a la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 431 de la ley electoral local, relativa a declarar la nulidad por haberse instalado las casillas, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, el Pleno del Tribunal determinó desestimarla en razón de lo siguiente:

De las casillas invocadas, sólo se consideró procedente su pretensión en 44 casillas, sin embargo, su alegato resultó inoperante, en razón de que de los resultados obtenidos para la elección de Gobernador, se obtuvo que el primer lugar obtuvo 1,143,049 votos, (un millón ciento cuarenta y tres mil cuarenta y nueve), mientras que el segundo lugar obtuvo 553,639 votos (quinientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y nueve), por lo que la diferencia entre ambos fue de 589,410 votos (quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos diez), y la suma total de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de esta elección, ascendió a la cantidad de 1,492 votos (mil cuatrocientos noventa y dos) por lo que dicha cantidad, no es determinante para tal elección.

En este caso, los Recursos de revisión interpuestos no cumplieron con las condiciones referidas en la ley electoral local para atender la causal de nulidad, pues únicamente se identificaron las casillas, lo cual impidió a este órgano jurisdiccional contar con elementos mínimos necesarios para verificar las actas, el encarte y demás medios probatorios y por ello, se estimó inatendible tal argumento de inconformidad.



En relación a las casillas impugnadas por la causa de nulidad prevista en la fracción V del artículo 431 de la ley electoral, relativa a recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta ley, se propone desestimarla por inoperante, debido a que, conforme a lo expuesto, la parte inconforme debió señalar el nombre de las personas que, desde su perspectiva, actuaron integrando la mesa directiva de casilla sin estar facultadas para ello, por lo que no ocurrió así.

Por otra parte, la coalición actora alegó que en casillas impugnadas se actualizaba la causal de nulidad, por considerar que existió error y dolo en la computación de votos, beneficiando a uno solo de los candidatos, para lo cual se insertó en cada uno de los recursos de revisión (excepto el expediente TEEG-REV-139/2018), una tabla con las casillas que consideró se encontraban en tal situación en cada uno de los distritos que impugnó, marcados con una "X" sin aportar más información al respecto.

Conforme a lo anterior, la Magistrada y los Magistrados Electorales consideraron inatendible por insuficiente tal agravio, porque no se advirtieron elementos que permitieran

identificar en qué consistió el mencionado error y dolo, por lo que este Tribunal se encontró impedido para analizar tal causa de nulidad.

En lo que respecta a la causa de nulidad prevista en las fracciones III y VII del artículo 431 de la ley electoral, se desestimaron en razón de que la parte actora, no expresó las razones o fundamentos legales que demostrasen irregularidades manifestadas en la demanda, al no señalar las casillas en las que supuestamente se realizó un escrutinio y cómputo diferente al determinado por el órgano electoral local.

En lo que respecta a la afirmación de que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección que trascendieron al resultado de la elección, señalando que el Partido Acción



Nacional (PAN), hizo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja que trascendió al resultado de la votación, de las pruebas documentales aportadas no se desprendieron mayores elementos para acreditar que hechos referidos hayan provocado una inequidad.

Por cuanto hace a que se hayan acreditado alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la ley electoral, en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad, no se acreditó la nulidad de la votación

recibida en las casillas señaladas y en consecuencia, no se modificaron los resultados asentados en las diferentes actas de cómputos distritales de la elección cuestionada.

En conclusión, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección de Gobernador, relativa a que se haya acreditado alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la ley electoral local, en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad, el Pleno acordó desestimar dicho agravio.

En lo que respecta a que durante la sesión especial del Consejo General del IEEG para el cómputo de esta elección, se incurrió en numerosas irregularidades en forma dolosa y que ello produjo que se generaran tres diferentes resultados de una misma elección, y que los resultados que se reportaron y publicaron, no fueron los mismos que se “cantaron” durante la misma, resultó inoperante, a pesar de que, al analizar dicha sesión, se advirtieron diversas inconsistencias, sin embargo, la quejosa no podía aprovecharse de dichos errores con la finalidad de declarar la nulidad de la elección, pues tales errores fueron debidamente advertidos y solventados, además de que tales circunstancias no afectó en forma alguna al resultado final de la votación.

En otro orden punto, el recurrente sostuvo que denunció ante el Consejo General del IEEG, la falta de instalación de diversas casillas en los tiempos permitidos y señalados por la ley



de la materia; el agravio resultó improcedente, ya que no se expresaron las razones, así como las circunstancias de tiempo modo, lugar o fundamentos legales que lo demostrasen.

Finalmente sostiene la justiciable que, a su juicio, la jornada electoral estuvo plagada de “actos ilegales que violentaron los principios de equidad” y ocasionó desequilibrio en la contienda, jornada y resultados electorales, y que el IEEG inobservó los principios legales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que por ello no existía certeza en los resultados de la elección, pues no eran fidedignos; esto fue considerado por el Pleno del Tribunal como inoperantes por deficientes.

Lo anterior, resultó entre otras cosas, porque la parte quejosa no atacó debidamente los fundamentos legales en que apoyó su decisión el órgano electoral local, es decir, los motivos de disenso debieron ser encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta; y solamente se limitó a referir una serie de hechos, de los cuales, además le correspondía la carga procesal de probar, lo que en la especie no ocurrió.



En consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional **confirmó** la declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo General del IEEG.

En otros asuntos, la Magistrada y los Magistrados Electorales resolvieron lo siguiente:

Del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TEEG-JPDC-101/2018**, se confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

El Recurso de revisión, **TEEG-REV-97/2018**, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el PAN, así como la asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral.

Del recurso de revisión **TEEG-REV-74/2018**, promovido por la coalición “Juntos Haremos Historia”, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el PAN, así como



la asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión.

Del Recurso de revisión **TEEG-REV-77/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-79/2018**, **TEEG-REV-80/2018**, **TEEG-REV-82/2018** y, **TEEG-JPDC-104/2018**, se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Del Procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-04/2018**, se declaró infundada la queja e inexistente la violación atribuida a Fernando Rosas Cardoso y al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que resultó improcedente la imposición de sanción alguna.

Del Procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-10/2018**, se ordenó la reposición del procedimiento.